

Comunicación - RADICADO: 110016000049202341525

Grupo IT Delegada Ante la Corte <gruipoit.corte@fiscalia.gov.co>

Jue 12/09/2024 15:37

Para:pascualito henao <pascualito11@hotmail.com>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j03ccper@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

110016000049202341526.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gruipoit.corte@fiscalia.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Me permito comunicar que el día doce (12) de septiembre de 2024, el doctor Hernando Barreto Ardila, Fiscal Coordinador de la Fiscalía Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, emitió la siguiente orden: "*mantener incólume la orden de archivo proferida el 30 de julio de 2024*".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**GRUPO DE INTERVENCIÓN TEMPRANA
FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 12 SEP 2024 Hora:

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00049	2023	41526
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Motivo de la orden:

Resolver la solicitud de desarchivo presentada por el señor José Orlando Henao Echeverry.

2.1 De la solicitud:

Mediante documento allegado el 8 de agosto de año en curso, José Orlando Henao Echeverry solicita reanudar la investigación con el fin de realizar una nueva adecuación típica de la conducta denunciada en contra de EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS, magistrado de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, fundamentándose en: i) que el aforado actuó de mala fe al indicar en autos que se estaba frente a un proceso ejecutivo, siendo que la demanda versaba sobre un proceso de responsabilidad civil contractual; ii) que la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, incurrió en falsedad al indicar que Colseguros S.A. canceló un valor total de \$62.444.446; y iii) por último, presenta los mismos hechos expuestos en la denuncia primigenia, señalando que se incurrió en fraude a resolución judicial por el incumplimiento a obligación impuesta en una resolución judicial.

3. Competencia:

En virtud de la Resolución No. 0131 del 4 de abril de 2024 y el artículo 2° de la Resolución 018 del 16 de septiembre de 2016, este despacho es competente para conocer y resolver la solicitud de desarchivo de la presente indagación.

4. Antecedentes:

Orlando Henao Echeverry demandó a la Aseguradora Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz S.A., por el cumplimiento de una póliza automática, proceso que

Se advierte que han sido múltiples las solicitudes y procesos impulsados por usted, tanto en el ámbito civil, como en el disciplinario y penal, y cada instancia le ha hecho saber que no le asiste razón en su reiterado pedimento.

Adicionalmente, se evidencia que no se aportó nueva prueba a la solicitud de desarchivo, y las observaciones abordadas en ésta, no fueron dirigidas contra la orden de archivo, sino que pretendieron revivir un debate jurídico ya surtido.

En consecuencia, en esas condiciones es improcedente desarchivar el presente caso, pues no se cumple el presupuesto establecido en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, según el cual la reanudación de las diligencias opera cuando surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre que no haya prescrito la acción.

No basta entonces con reproducir los cuestionamientos que originaron la noticia criminal, cuyo estudio se abordó en la orden de archivo, como aquí sucede, sino que es imperativo aportar evidencia que tenga la capacidad de demostrar la tipicidad objetiva de la conducta denunciada¹.

En mérito de lo expuesto, se ordena: **i)** mantener incólume la orden de archivo proferida el 30 de julio de 2024, y **ii)** comunicar al denunciante esta decisión.

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		HERNANDO BARRETO ARDILA	
Dirección:	Diagonal 22 B N° 52 - 01	Oficina:	Bloque H Piso 2
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	5702000 Ext. 12532	Correo electrónico:	
Fiscalía:	Delegada ante la Corte Suprema de Justicia	Fiscalía:	Coordinación


HERNANDO BARRETO ARDILA

Fiscal Coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia
Grupo de Intervención Temprana de Entradas

C.C.S.G.

¹ Sentencia CSJ AP 336, 25 de enero de 2017, Rad. 48759.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Página 2 de 3
	ORDEN DE FISCAL	

conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, quien negó la totalidad de las pretensiones. La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el 12 de agosto de 1998 modificar la sentencia, ordenando a la Aseguradora resarcir las pérdidas ocasionadas.

Posteriormente, el accionante demandó el incumplimiento de los intereses moratorios, caso asignado al mismo Juzgado, esta vez dentro del radicado 6600131031991123030-00, el cual negó la pretensión por ser improcedente. Proceso que en segunda instancia resolvió EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS, magistrado Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien confirmó la decisión de primera instancia.

Este despacho conoció de la denuncia en contra del aforado y, en desarrollo del programa metodológico se allegaron los respectivos informes conforme a las órdenes a policía judicial. Tras la revisión de los documentos, el 30 de julio del año en curso el archivo de las diligencias al considerar atípica objetivamente la conducta de fraude a resolución judicial.

5. Consideraciones:

Respecto de la primera solicitud, se tiene que el proceso con radicado No. 6600131031991123030-00, fue delimitado como un proceso ejecutivo desde que se presentó la demanda, por cuanto lo que se pretendía era el cumplimiento de unos intereses moratorios. Asimismo, en el expediente digital, en la página judicial, consta que se clasificó como un proceso ejecutivo singular; por lo tanto, no se evidencia ninguna falsedad en lo alegado aquí contra el magistrado.

El segundo argumento, es contra la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, basado en hechos equivalentes a los denunciados en el radicado 66001600036201306120; proceso destacado por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Pereira, despacho competente para conocer de estos reparos.

En cuanto al último fundamento de la solicitud, se hacen las mismas observaciones de la denuncia, relacionados con el trámite ejecutivo, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios.